REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0331
RADICADO N°2020-00218

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro del proceso POSESORIO incoado por la sociedad A.C. CORREA INVERSIONES S.A.S., identificado con NIT.900253516-9, representada legalmente por ANA CRISTINA CORREA NARANJO, identificada con C.C.42.882.483, en contra del señor ROMÁN ALBERTO PELÁEZ RESTREPO, identificado con C.C.19.499.679 quien actúa en nombre propio y como representante legal de la también demandada sociedad GLOBAL DE INVERSIONES Y CÍA. S.C.A., identificada con NIT.811.026.786-5.

ANTECEDENTES:

Solicitó el apoderado de la parte actora, se proceda con la sanción por desacato en contra del señor ROMÁN ALBERTO PELÁEZ RESTREPO quien actúa en nombre propio y como representante legal de GLOBAL DE INVERSIONES Y CÍA. S.C.A, debido al incumpliendo de la orden proferida por el Despacho, que consiste en lo siguiente:

> *"Ordenar al demandado, mientras dure el trámite del proceso y a partir de la respectiva notificación de la providencia que así lo disponga, cese toda actuación que obstaculice la entrada a la bodega de la sociedad A.C. CORREA INVERSIONES S.A.S, situada en Itagüí en la Carrera 45A N°66A-154."*

La anterior medida cautelar fue ordenada con base en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso y fue notificada al señor Peláez Restrepo, mediante el correo electrónico: auditoria.atex@gmail.com, mediante oficio N°208 el día 20/05/2021.

Para el 24/05/2021, el apoderado de la actora envía memorial donde señala lo siguiente y fotografías para acreditar la situación:

> *"Todos los correos le llegaron al señor Peláez Restrepo porque ni corto ni perezoso, a sabiendas, no solo continuó con los obstáculos como puede verse en las fotos que anexo, sino que en forma arbitraria procedió a colocar un camión en toda la entrada a la oficina de la demandante. Es decir, además de continuar con la perturbación a la entrada de la bodega, motivo de la demanda,*

añadió otro acto de perturbación (fotos 3 y 4): ya ni la representante de la demandante puede parquear ni entrar mercancía en su propia oficina."

Agrega que con lo anterior que el señor Peláez Restrepo está incumpliendo la orden dada por este Despacho y por ello y solicita se sancione con base en el numeral 3° del art.44 del Código General del Proceso y el art.59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El 31/05/2021, nuevamente envía escrito donde insiste en la sanción pues no ha procedido al cumplimiento de la orden judicial.

El Despacho mediante auto del 02/06/2021, se le requiere al demandado para el cumplimiento del mandato judicial, so pena de sanciones, decisión comunicada al correo electrónico antes señalado, mediante oficio N°0254.

Hasta la fecha, el señor Peláez Restrepo no ha cumplido con lo ordenado tal como lo señala el apoderado de la parte actora en los memoriales allegados al Juzgado, por lo tanto procede el Despacho con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el art. 42 del Código General del Proceso:

"Son deberes del juez:
…3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso,…"

Así mismo, en su art.44, cita:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

…3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplas las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Parágrafo. – Para la imposición de las sanciones prevista en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia."

Ahora, al revisar el artículo 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

"PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el

recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

De las varias manifestaciones realizadas ante el Despacho por la parte actora, se aprecia que el señor Peláez Restrepo, ha incumplido la orden como medida cautelar de cesar toda actuación que obstaculice la entrada a la bodega de la sociedad A.C. CORREA INVERSIONES S.A.S, situada en Itagüí en la Carrera 45A N°66A-154. Conducta con la que incumple la orden judicial dada, y se haría acreedor de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ello, se requiere al señor ROMÁN ALBERTO PELÁEZ RESTREPO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la también demandada sociedad GLOBAL DE INVERSIONES Y CÍA. S.C.A., asistir a audiencia virtual el próximo ***02 DE AGOSTO DE 2021***, a las 9:30 a.m., para escuchar las explicaciones de su defensa. El link será remitido a su correo un día antes de la audiencia.

El presente auto será notificado a su correo electrónico: auditoria.atex@gmail.com, el cual fue suministrado por la parte actora en la demanda digital Posesoria, anexando los memoriales allegadas por la actora, donde se informa el incumplimiento.

Con lo anterior, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),*

RESUELVE

PRIMERO. CITAR al señor ROMÁN ALBERTO PELÁEZ RESTREPO, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la también demandada sociedad GLOBAL DE INVERSIONES Y CÍA. S.C.A., para que asista a la audiencia virtual que se llevará a cabo el próximo ***02 DE AGOSTO DE 2021***, a las 9:30 a.m., para escuchar las explicaciones de su defensa. El link será remitido a su correo un día antes de la audiencia.

SEGUNDO. *El presente auto será notificado a su correo electrónico: auditoria.atex@gmail.com, el cual fue suministrado por la parte actora en la*

demanda digital Posesoria, anexando los memoriales allegadas por la actora, donde informan el incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a8566e21572fc8390f21b661676b481d63260b8a9a024159561c86fa51a202
Documento generado en 27/07/2021 04:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica